

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil novecientos Ouenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diecinueve~~ **dieciséis** días del mes de ~~agosto~~ **agosto** del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AMANCIO SERVIN RAMIREZ C/ RESOLUCION N° 2820"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Amancio Servin Ramirez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **Amancio Servin Ramirez**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DGJP N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012 "POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACION PLANTEADO POR EL SEÑOR AMANCIO SERVIN RAMÍREZ CONTRA LA EQUIPARACION PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 4493/11"**. Acompaña debidamente el documento que acredita su calidad de **EFFECTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION** con pase a retiro y beneficiario del haber de retiro (Decreto N° 3142 de fecha 24 de mayo de 1999 y Decreto N° 5079 de fecha 7 de septiembre de 1999, respectivamente).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 109 y 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que en el transcurso de su carrera militar adquirió el derecho de percibir los haberes correspondientes al grado de General de Brigada de conformidad al Artículo 170 de la Ley N° 1115/97 "**Del Estatuto del Personal Militar**", derecho lesionado por la resolución recurrida al aplicar el Artículo 12 de la Ley N° 4493/11.-----

Es observado en autos, que el señor **Amancio Servin Ramirez** obtuvo su jubilación de las Fuerzas Armadas de la Nación con el **grado de Coronel**, por Decreto N° 3142 de fecha 24 de mayo de 1999, acordándose su haber de retiro por Decreto N° 5079 de fecha 7 de septiembre de 1999 en razón a los 32 años y 2 meses de servicio prestado al Estado Paraguayo. Asimismo se agrega a autos el **Decreto N° 19499 de fecha 31 de diciembre de 1997**, por el cual se le acuerda al accionante los beneficios del **Artículo 170 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar"**, cuya norma expresa: "**El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que cumpla el tiempo mínimo en el grado para el ascenso y reúna los demás requisitos para el efecto y que no sea ascendido por falta de vacancia en los cargos que correspondan al grado superior, percibirá los haberes correspondientes al grado inmediato superior, si lo dispone la Junta de Calificación de Servicios**" (Negritas y subrayado son míos). A partir del mes de febrero del año 2012, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda **ha equiparado el haber jubilatorio del señor Amancio Servin Ramirez con el grado jerárquico que ostentaba el mismo al momento de su retiro: Coronel, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS**


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

FUERZAS PUBLICAS”, cuya norma reza: “*Los componentes de las Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro*”. (Negritas y subrayado son míos). **Dicha situación produjo una reducción de los haberes percibidos durante 15 años por el señor Amancio Servin Ramírez**, lo que motivo la interposición del Recurso de Reconsideración que fuera denegado por **Resolución DGJP N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012**, atacada de inconstitucionalidad en estos autos.-----

Ante el relato previo es preciso mencionar que si bien el señor **Amancio Servin Ramírez**, se ha jubilado con el grado de CORONEL, vimos que con anterioridad a su jubilación se le ha acordado el beneficio de percibir sus haberes correspondientes al “grado inmediato superior”, cual es el de GENERAL DE BRIGADA (por Decreto N° 19499 de fecha 31 de diciembre de 1997), habiendo este disfrutado de tal beneficio durante 15 años. Dicho esto entendemos que, al equipararse los haberes de retiro del recurrente al grado de Coronel, en aplicación de la Ley N° 4493/11, se estaría retro trayendo los derechos ya adquiridos por el accionante, circunstancia prohibida por nuestra propia Constitución y las leyes.-----

La Constitución en su Artículo 14 dice: “*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado*”, estableciendo como única excepción el “beneficio” en la aplicación de las normas penales.-----

En el mismo sentido nuestra Ley de Fondo dice: “*Art.2°.- Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido*”. (Negritas y subrayado son míos).-----

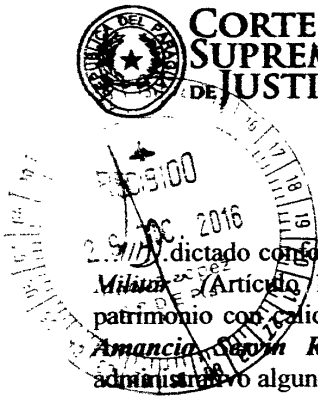
Como vemos, el principio de la irretroactividad de la ley tiene rango constitucional, y en forma coherente lo previene también nuestra Ley de Fondo. Ante dichas normativas entendemos que hay efecto retroactivo cuando por la aplicación de una ley posterior se priva a alguien de un derecho incorporado a su patrimonio (“adquirido”). La irretroactividad tiene su fundamento en la inviolabilidad de los derechos adquiridos, al establecer que **ninguna ley nueva puede violar derechos adquiridos con anterioridad**.—

Es de entender que las la leyes si bien pueden modificar, ampliar, reducir o eliminar disposiciones legales solo producen efectos para el futuro (principio de irretroactividad). Una ley nueva no puede extender su autoridad sobre los hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, pues desvirtuaría el principio de irretroactividad constitucionalmente amparado poniendo en riesgo la seguridad jurídica.-----

Bien sabemos que en las cuestiones sobre “jubilación” los cambios normativos son frecuentes, motivados por innumerables variaciones (en el ámbito demográfico, empleo, financiamiento, etc.), por lo que es recomendable mantener intactos los beneficios concedidos al jubilado, de modo a evitar que se produzca una alteración de los hechos, a causa de reformas legales que modifiquen las condiciones que existían en el momento de acceder a los beneficios”, en perjuicio de los jubilados.-----

La sanción y promulgación de la Ley N° 4493/11, no implica la privación de los haberes jubilatorios acordados con anterioridad a su vigencia cuando estos se han incorporado al patrimonio y forman parte del mismo en calidad de derecho adquirido. El derecho adquirido esta resguardado por la garantía del Artículo 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA” de nuestra Constitución, que dice: “*(...) La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial (...)*”. Ninguna autoridad puede privar de los beneficios jubilatorios a su titular, salvo la excepción expresamente prevista por la norma constitucional.-----

Dicho esto, entendemos que en el caso que nos ocupa el derecho a los beneficios jubilatorios del accionante, equiparados al “grado inmediato superior” que ostentaba al tiempo de su retiro, quedo definitivamente establecido e irrevocablemente adquirido mediante lo dispuesto por el Decreto N° 19499 de fecha 31 de diciembre de 1997,...///...



dictado conforme a los preceptos de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" (Artículo 170). Es decir, al estar acordado legítimamente, pasa a integrar el patrimonio con calidad de "derecho adquirido" en cabeza del titular del beneficio (señor **Amancio Servín Ramírez**), sin poder ser desconocida esta circunstancia por acto administrativo alguno.

Es dable mencionar que todo acto administrativo (**Resolución DGJP N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012**) debe vincularse estrictamente a la Constitución. No puede jamás existir disposición, medida o acto administrativo que se dicte en contravención a lo que ella prescribe, pues de ser así, carecería de validez, así queda determinado por el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".

Por lo tanto concluyo que la **Resolución DGJP N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012**, contraviene manifiesta e indudablemente principios previstos en la Constitución (Artículos 14, 109, 137) siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.

Ante las consideraciones vertidas precedentemente opino, que corresponde *hacer lugar* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **Amancio Servín Ramírez**, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la **Resolución DGJP N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012**, respecto del mismo, de conformidad al Artículo 555 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante señor **AMANCIO SERVIN RAMÍREZ**, en ejercicio de sus propios derechos, y bajo patrocinio de abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de Ministerio de Hacienda.

Señala el accionante que a partir del mes de febrero de 2012, sufrió una disminución en sus haberes jubilatorios, por lo que procedió a presentar la nota de reconsideración correspondiente, recibiendo como respuesta la Resolución atacada en la presente acción. Argumenta que la Resolución N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de Ministerio de Hacienda, lesiona gravemente sus derechos, tanto como ser humano, como ciudadano y como funcionario por muchos años al servicio del Estado Paraguayo, además alega que la resolución cuestionada vulnera disposiciones de la Constitución, referentes a la irretroactividad de la ley, inviolabilidad de la propiedad y la supremacía constitucional.

Entrando a analizar la resolución impugnada, se observa que el agravio expresado por el recurrente, se basa en la aplicación del artículo 12 de la Ley 4493/11 por parte de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en efecto, se observa que la resolución expresa lo siguiente "*OPINIÓN JURÍDICA: sobre la base de lo expuesto y en virtud de las actuaciones y documentos agregados, esta Asesoría Jurídica es de opinión que corresponde rechazar la reconsideración interpuesta por el Sr. AMANCIO SERVIN RAMIREZ, considerando que se halla ajustada a derecho la equiparación practicada por el Departamento de Jubilaciones y Haberes de Retiro consignada en el Informe N° 4011/2012, en correcta aplicación de las disposiciones del Art. 12 de la Ley 4493/2011...*" (sic).

Ahora bien, debemos tener presente que el Art. 12 de la Ley 4493/2011, que sirviera de fundamento a la Resolución N° 2820 de fecha 13 de julio de 2012, ha sido modificado por la Ley 4670/12, quedando redactado de la siguiente forma: "Art. 12 :*Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán*


GLADYS E. BARRERO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO
Ministro


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere y al tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso”.-----


Habiéndose modificado el Art. 12 de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio N° 949, de fecha 21 de noviembre de 2013, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, “Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 4493/11”, le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor AMANCIO SERVÍN RAMÍREZ. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 2252/2013, en el cual se señala lo siguiente: “**lo establecido en la Ley N° 4670/12 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 4493/11 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS”, fue concedido de Oficio por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al Sr. Amancio Servín Ramírez, por Resolución DGJP.B N° 1277 “POR LA CUAL SE OTORGA EL BENEFICIO DEL ARTICULADO A EFECTIVOS RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION”, de fecha 21/06/2013, otorgándosele el beneficio del ARTICULADO, considerando que su decreto de pase a retiro, contempló este beneficio. es decir, se le asignó el sueldo que corresponde a la Jerarquía de General de Brigada (Grado Inmediato Superior), puesto que el mismo, pasó a retiro en la Jerarquía de Coronel Articulado, respetándose así, los derechos adquiridos por los efectivos retirados de las Fuerzas Públicas (FF.AA. y/o FF.PP.) por lo que su asignación ascendió a la suma de Gs. 7627.800 (Guaraníes Siete millones seiscientos veintisiete mil ochocientos)”.**(sic).-----

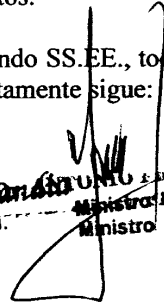
En base al informe transcrito se observa que el agravio sufrido por el accionante ha sido subsanado, a través de la Resolución DGJP-B N° 1277, dictada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de Ministerio de Hacienda, por lo tanto nos encontramos ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la presente acción de inconstitucionalidad, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción, 5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506). Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

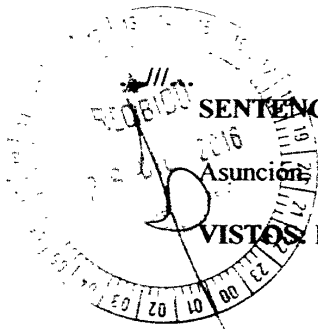

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



SENTENCIA NÚMERO: 1483

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

VISTOS Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

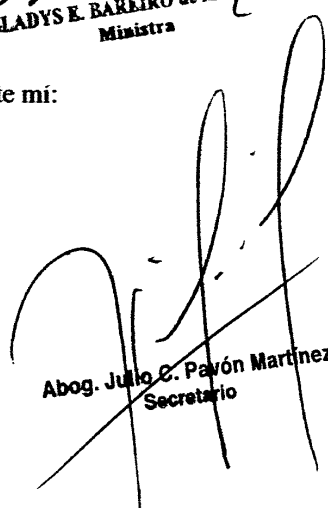
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

